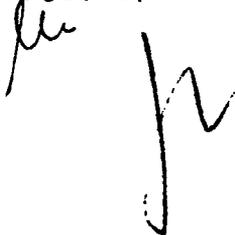


SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION DEL TRABAJO

R.B.C./ssi



CIRCULAR CONJUNTA

CIRCULAR SUPERINTENDENCIA Nº: 4 0 2

CIRCULAR DIRECCION DEL TRABAJO Nº: 18

SANTIAGO, 15 de marzo de 1974

Imparte instrucciones acerca del concepto de remuneración mensual imponible para los efectos del otorgamiento del anticipo de aumento de remuneraciones por cargas familiares contemplado en el Decreto Ley Nº 314, de 11 de febrero de 1974

A raíz de la publicación en el Diario Oficial de fecha 14 de febrero de 1974, del Decreto Ley Nº 314 de 11 de febrero de 1974, que concede para todos los trabajadores dependientes y pensionados de regímenes previsionales, cualquiera sea el Sector a que pertenezcan, un anticipo de aumento de remuneraciones y pensiones relacionado con el número de cargas familiares que tengan legalmente reconocidas, conforme a la escala contemplada en su artículo 2º, diversas Empresas han formulado a estos Organismos de Control consultas acerca de lo que debe entenderse por remuneración mensual imponible para los efectos de determinar qué trabajadores tienen derecho al beneficio.

AL SEÑOR(ES)

.....
.....
.....
.....

Con el objeto de que tanto las Instituciones de Previsión como los empleadores puedan dar cumplimiento a dicho Decreto Ley Nº 314, el Superintendente de Seguridad Social y el Director General del Trabajo han estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

I.

REMUNERACION MENSUAL IMPONIBLE:

El anticipo de aumento de remuneraciones a que se ha hecho mención debe cancelarse por i s empleadores a todos los trabajadores que disfruten de una remuneración mensual imponible de ₡ 60.000.- o menos según los montos asignados a cada tramo de remuneraciones imponibles en el artículo 2º del Decreto Ley Nº 314 y en relación con el número de cargas familiares que tenga legalmente reconocidas el dependiente.

Para los efectos de determinar la remuneración mensual imponible -lo que, a su vez determinará la procedencia o improcedencia de otorgar el beneficio en cuestión al trabajador, según la suya sea o no superior a ₡ 60.000,00- debe atenderse a los conceptos que contemplan el artículo 2º, inciso quinto, de la Ley Nº 10.383 y el artículo 2º de la Ley Nº 17.365, según se trate de obreros o empleados, respectivamente, y considerar, en ambos casos, las modificaciones introducidas por el Decreto Ley Nº 307, de 1974.

A.- OBREROS

1.- Concepto.- Según el primer precepto citado, se entiende por salario la remuneración efectiva que perciba o se pague al obrero, en dinero, especies determinadas o regalías contractuales o extracontractuales, por trabajo a destajo, horas extraordinarias, gratificaciones, participaciones en los beneficios, bonificaciones o cualesquiera retribuciones accesorias.

No constituyen remuneración ni son imponibles, las asignaciones familiares y maternales, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 16º del Decreto Ley Nº 307, de 1974. En cambio, atendido que el artículo 51º de dicho Decreto Ley Nº 307, dispone que todas las retribuciones en dinero relacionadas con la situación familiar del trabajador, establecidas en estipulaciones individuales o colectivas respecto a la prestación de servicios, serán consideradas remuneraciones para todos los efectos legales, entre los que se encuentran los previsionales, dichas retribuciones constituyen remuneración imponible.

No obstante, por aplicación del artí

culo 4º transitorio del Decreto Ley Nº 307, no constituyen remuneración imponible los beneficios en favor de la familia pre establecidos a la fecha de vigencia del D.F.L. Nº 245, de 1953, pero sólo en sus montos vigentes al 1º de octubre de 1973. De acuerdo con lo anterior, las cantidades en que dichos beneficios excedan los montos que tenían a la fecha indicada, integran la remuneración imponible.

2.- Determinación del Monto.- En general, para estos efectos, debe considerarse como remuneración mensual todo estipendio que se pague dentro del mes respectivo.

Las gratificaciones y participaciones garantizadas de cualquier índole deben computarse en el mes en que efectivamente se pagan, excepto el caso de que se encuentren contempladas en el Contrato de Trabajo de manera que puedan determinarse, sobre la base de sumas fijas, el monto que corresponde a tales conceptos por cada mes del lapso que comprende el beneficio, ya que en tal evento dicho monto debe sumarse a la remuneración de cada mes.

Así por ejemplo, si en el Contrato de Trabajo se ha estipulado el pago de una suma de \$ 100.000 en el mes de diciembre de 1974, por concepto de alguno de los beneficios mencionados, resulta posible determinar que por cada mes del año en referencia corresponde al trabajador la suma de \$ 8.333.-, cantidad que deberá sumarse a la efectivamente percibida en cada uno de los meses del período, para los efectos de determinar el derecho al goce del anticipo de aumento de remuneraciones.

Asimismo, en el caso de beneficios sociales tales como Aguinaldos de Navidad o de Fiestas Patrias, etc., que se cancelan en forma global, su monto debe distribuirse en el total del período a que corresponden, por aplicación de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2º de la Ley Nº 10.383.

No obstante, si el monto del beneficio no estuviere determinado en el Contrato de Trabajo ni fuere determinable hasta la fecha misma de su pago, deberá, para el solo efecto del goce del anticipo de aumento de remuneraciones establecido en el Decreto Ley Nº 314, sumarse su valor solamente a la remuneración del mes en que se haga efectivo el pago.

B.- EMPLEADOS

1.- Concepto.- El artículo 2º de la Ley Nº 17.365 dispone al efecto que se consideran como remuneración mensual imponible los sueldos, regalías, sobresueldos, comisiones, premios o incentivos de producción, participaciones garantizadas y toda otra remuneración.

Están exentas de imposiciones las asignaciones familiares y maternas, en conformidad con lo preceptuado por el artículo 16º del Decreto Ley Nº 307, de 1974. En cambio, al igual que para los obreros, por aplicación del artículo 51º del Decreto Ley Nº 307, de 1974, constituyen remuneración imponible todas las retribuciones en dinero relacionadas con la situación familiar del empleado, establecidas en estipulaciones individuales o colectivas respecto de la prestación de servicios.

2.- Determinación del monto.- La regla general a este respecto consiste en considerar dentro del mes toda remuneración que se pague en el respectivo período.

Así, por ejemplo, tratándose de beneficios de monto fijo y pago global, como los Aguinaldos de Navidad o de Fiestas Patrias, su valor debe sumarse a la remuneración del mes en que se hace efectivo el pago, según se señaló en la Circular Nº 307, de 18 de marzo de 1971, de la Superintendencia de Seguridad Social.

Igual tratamiento debe darse a las gratificaciones y a las participaciones garantizadas de cualquiera índole, salvo que, encontrándose contempladas en el Contrato de Trabajo puedan determinarse, sobre la base de sumas fijas, el monto que corresponda por tales conceptos a cada mes dentro del período que comprende el beneficio, en cuyo caso se sumará dicho monto a las remuneraciones de cada mes.

Así, por ejemplo, si en el Contrato de Trabajo se ha estipulado el pago de una suma de \$ 150.000.- en el mes de diciembre de 1974, por concepto de alguno de los beneficios mencionados, resulta posible determinar que por cada mes del año en referencia corresponde al trabajador la suma de \$ 12.500.-, cantidad que deberá sumarse a la efectivamente percibida en cada uno de los meses del período, para los efectos de determinar el derecho al goce del anticipo de aumento de remuneraciones.

II.

COMPETENCIA

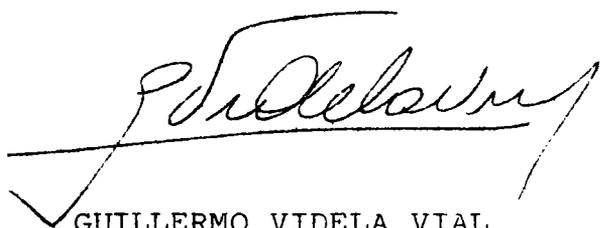
En ejercicio de las facultades que les confieren sus Leyes Orgánicas, la Dirección General del Trabajo y la Superintendencia de Seguridad Social han precisado, interpretando las normas legales pertinentes, si determinados beneficios constituyen o no "remuneración" y "remuneración imponible", respectivamente.

Sin perjuicio de ello, las dudas que puedan

surgir al aplicar el Decreto Ley Nº 314 y que se refieren a si un emolumento constituye o no remuneración, podrán formularse a la Dirección del Trabajo. Por el contrario, si se trata de determinar si un ingreso proveniente del trabajo dependiente, que constituye remuneración, es o no imponible, corresponderá conocer de la consulta a la Superintendencia de Seguridad Social.

Las Instituciones de Previsión Social y los Servicios del Trabajo deberán dar a la presente Circular Conjunta la mayor publicidad, de manera que, en lo posible, las instrucciones que preceden lleguen a conocimiento de todos los empleadores.

Saludan atentamente a Ud.,



GUILLERMO VIDELA VIAL
DIRECTOR



MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE